

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por el Art. 7.09(j) de la [Ley 83-1991](#)  
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley para Autorizar una Contribución Especial sobre el Valor Tasado de Propiedades Muebles e Inmuebles en Puerto Rico e Ingresarlo en un Fondo Especial***

Ley Núm. 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 142 de 24 de abril de 1951](#)

[Ley Núm. 183 de 2 de mayo de 1952](#)

[Ley Núm. 71 de 18 de junio de 1954](#)

[Ley Núm. 123 de 26 de junio de 1958](#)

[Ley Núm. 47 de 17 de junio de 1959](#)

[Ley Núm. 15 de 31 de mayo de 1960](#)

[Ley Núm. 23 de 8 de junio de 1961](#)

[Ley Núm. 24 de 8 de junio de 1962](#)

[Ley Núm. 89 de 27 de junio de 1963](#)

[Ley Núm. 38 de 23 de mayo de 1970](#)

[Ley Núm. 12 de 2 de abril de 1971](#)

[Ley Núm. 14 de 20 de junio de 1978](#)

[Ley Núm. 19 de 2 de julio de 1981](#))

Para autorizar la imposición de una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a todas las demás contribuciones impuestas en virtud de otras leyes en vigor, el producto de la cual será ingresado en el Tesoro Estatal al crédito de un fondo especial para el pago del principal e intereses sobre obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés y para la redención de tales obligaciones antes de su vencimiento incluyendo el pago de primas que se requiera; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cobrar dicha contribución, y exonerar a los propietarios del pago de contribuciones sobre la propiedad hasta quince mil (15,000) dólares de valoración correspondientes al año 1962-1963 y años económicos siguientes impuestas sobre propiedades dedicadas para fines residenciales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (13 L.P.R.A. § 402, Edición de 1978)

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para imponer para el año económico 1960-61 y para cada año económico siguiente, una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor; y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado, y se le ordena que cobre anualmente dicha contribución.

Los dueños de propiedades dedicadas para fines residenciales quedan exonerados del pago de la contribución impuesta en virtud de las disposiciones de esta ley y de las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año 1962-63 y a cada año económico siguiente en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil dólares de valoración. En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones que de lo contrario serían pagaderas será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil dólares de valoración.

La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de este artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En el caso de contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos por este artículo y a los beneficios de descuento por pronto pago establecidos por la Ley 80, del 25 de junio de 1959, dicho descuento se computará sobre la diferencia que resulte al restar del monto de la contribución total impuesta, sujeta a cobro, el importe de la exoneración concedida en virtud de las disposiciones de este artículo.

Las disposiciones incluidas en este artículo no afectarán la exención de hogar seguro concedida por la Ley 27, del 12 de abril de 1941, según enmendada.

Se entenderá que se dedica para “fines residenciales” cualquier estructura que el día 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda; Disponiéndose que cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido construida con posterioridad al 1ro. de enero de cualquier año y someta la certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre \$15,000 o la contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia.

Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al Secretario de Hacienda, dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de adquisición de la propiedad.

Los beneficios de esta ley se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad. Para los fines de este artículo el término “familia” incluye los cónyuges y parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad,

Para los fines de este artículo el término “dueño” incluye cualquier cooperativa de vivienda, corporación de dividendos limitados, o asociación de fines no pecuniarios, pero en estos casos la exoneración del pago de contribuciones dispuesta por esta ley se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Será opcional para toda cooperativa de vivienda acogerse a las disposiciones de esta ley o a la exención contributiva dispuesta por la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico.

Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las secciones 221 (d) (3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498 y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y métodos de operación según certificación de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

A los efectos de esta ley se entenderá por asociación de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las secciones 221 (d) (3) o 236 de la Ley Nacional de Viviendas según enmendada, cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

También se entenderá por asociaciones de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Public Law 36-372 [86-372], 86th Congress, 73 Stat. 6511), cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones dispuesta por esta ley será necesario probar mediante certificación radicada con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o con el acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, en la forma y fecha que el Secretario de Hacienda disponga, que el contribuyente reúne los requisitos aquí establecidos haciendo constar toda la información necesaria para que el Secretario de Hacienda pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de contribuciones autorizadas por este artículo. Cualquier contribuyente que hubiere radicado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a notificar, según más adelante se dispone, cualesquier cambios en sus cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedido y de cualesquier traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un préstamo y el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, el contribuyente radicará los cambios en las cualificaciones con el acreedor hipotecario

quien a su vez lo notificará al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos los cambios en cualificaciones serán notificados directamente al Secretario de Hacienda. En ambas alternativas los cambios en cualificaciones deberán radicarse en cualquier momento, con anterioridad al primero de enero siguiente a la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva que concede esta ley. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración dicha exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

Si se tratare de recibos contributivos correspondientes a los años 1960-61 y 1961-62 expedidos a partir de la fecha en que empiece a regir esta ley, el acreedor hipotecario pagará el monto de la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento por pago anticipado que corresponda en los casos en que el recibo hubiere sido facturado tomando en consideración la correspondiente rebaja contributiva. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la rebaja contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la rebaja, deducirá del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la rebaja dispuesta por los estatutos en vigor para dichos años contributivos y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la rebaja.

Si después de efectuados cualesquiera de los ajustes y pagos indicados en los dos párrafos anteriores resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario, a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resultara.

Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta ley, que el contribuyente al 1ro. de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exoneración contributiva no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración contributiva provista por esta ley no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerara vencida la deuda total y el Secretario de Hacienda procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones del Código Político, agregando los

gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El Secretario de Hacienda queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Disponiéndose que nada de lo dispuesto en esta ley impide al Secretario de Hacienda recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

A los efectos de esta ley cuando, para liquidar su deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a propietarios parcialmente exonerados de la contribución impuesta, las disposiciones del Artículo 330 del [Código Político](#) en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento no se aplicarán al liquidarse la contribución correspondiente al año económico 1962-63 y años económicos siguientes.

Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por esta ley presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, dejare de notificar cualesquier cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualesquier trasposos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de esta ley o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Secretario de Hacienda efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada por esta ley, incurrirá, en adición a otras penalidades provistas por ley, en un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de \$1,000 o reclusión por no más de un año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, más las costas del proceso.

El Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 1(a).** — (13 L.P.R.A. § 402a, Edición de 1978, Suplemento Acumulativo de 1983)  
*[Nota: Este nuevo Art. 1(a) fue añadido por la [Ley 14-1978](#) y enmendado por la [Ley 19-1981](#)]*

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 1 y 2 de esta ley, correspondiente a los años contributivos subsiguientes a la aprobación de esta medida, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659) mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Se exime del pago de la contribución impuesta por los Artículos 1 y 2 de esta ley a los dueños de propiedades que hayan adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler con subsidio a familias de ingresos bajos y moderados bajo el Plan de Subsidio de Renta provisto por la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras los mismos se mantengan operando bajo las referidas disposiciones y cuando el Departamento de la Vivienda así lo certifique; Disponiéndose que la exención antes mencionada aplicará a toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir del año económico 1981-82.

**Artículo 2.** — (13 L.P.R.A. § 402, Edición de 1978)

El producto de dicha contribución será ingresado en el Tesoro Estadual al crédito de un fondo especial que por la presente se crea denominado “Fondo especial para la amortización y redención de obligaciones generales evidenciadas por bonos y pagarés” y dicho fondo estará disponible para y se aplicará al pago del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para la redención de cualquier obligación general del Gobierno de Puerto Rico evidenciada por bonos o pagarés; Disponiéndose, que dicha redención previa se efectuará con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

**Artículo 3.** — (13 L.P.R.A. § 402, Edición de 1978)

Las disposiciones de esta Ley relativas al pago del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una asignación continua y las mismas constituirán suficiente autorización para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos sin que haya necesidad de nuevas asignaciones para tal propósito. Los referidos pagos se harán de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos.

**Artículo 4.** — Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente queda por ésta derogada.

**Artículo 5.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA